



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00139/2015**

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO TRES**

**A CORUÑA**

**C/ ENRIQUE MARIÑAS ROMERO S/N-EDIFICIO PROA-6ª PLANTA**

**N.I.G: 15030 45 3 2014 0002013**

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2015PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000572 /2014**

**Sobre: ADMON. AUTONOMICA**

**Demandante: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA OPERADORA, S.A.**

**Procurador:**

**Contra INSTITUTO GALEGO DE CONSUMO DELEGACION PROVINCIAL-A CORUÑA**

**Letrado: LETRADO COMUNIDAD**



**SENTENCIA**

En A Coruña, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LÓPEZ, magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de A Coruña los autos del recurso número 89/15, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra el Instituto Galego de Consumo, sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del Juzgado de este orden número Uno de los de Santiago de Compostela, tiene entrada en éste el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra la resolución de la presidenta del Instituto Galego de Consumo de 23.10.14, que desestimó el recurso de alzada que formuló frente a la de su jefe territorial en A Coruña de 07.07.14, en la que le impuso una sanción por la comisión de una infracción leve a la normativa sobre consumo.

**SEGUNDO.-** Admitida la competencia de este juzgado, se le ha reclamado al organismo demandado que remita el expediente administrativo y se ha señalado la celebración de la vista oral para el día 21.09.15, con las demás formalidades procesales.

**TERCERO.-** Una vez recibido el expediente, se le ha entregado al representante procesal de la actora y se ha celebrado la vista oral el día señalado, con su asistencia y la de los letrados de ambas partes litigantes, que han sostenido sus respectivas pretensiones, tras lo cual se han remitido como prueba a la que allí consta y han formulado sus conclusiones; a su término se ha declarado finalizado el debate procesal, que ha sido grabado por medios técnicos, sin perjuicio de la extensión del acta al efecto suscrita.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso se puntualiza en 1.200,00 euros, por ser el importe de la sanción controvertida.

**QUINTO.-** En los presentes autos se han observado todas las formalidades procesales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con ocasión de la reclamación que formula una cliente frente a la compañía "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", por el abono de un plus que consideró indebido, acuerda la responsable del Instituto Galego de Consumo iniciar un procedimiento sancionador frente a la denunciada, por no haberle dado la respuesta en plazo; luego de sus alegaciones, finaliza con la resolución del jefe territorial en A Coruña de 07.07.14, en la que le impone una sanción de 1.200,00 euros, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 81.12, en relación con el 32.4, de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias; impugnada esa resolución en alzada, se confirma por la de 23.10.14 de la presidenta de ese organismo, que es la que aquí se impugna.

Para interesar su nulidad, la demanda reitera los motivos alegados en la vía administrativa, esto es, la falta de competencia del organismo autonómico para sancionar comportamientos en materia de transporte aéreo, por corresponderle a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como han reconocido las numerosas sentencias que cita; y la ausencia de comisión de infracción por haberse cobrado la tarifa correspondiente; alternativamente pretende que se imponga la sanción en el importe mínimo, esto es, 150,00 euros.

A la pretensión anulatoria y a sus motivos se opone el defensor autonómico, que sostiene que la contravención imputada está relacionada con la atención a un usuario y no con los precios del billete, por lo que la competencia para resolver le corresponde al organismo autonómico y ello supone la comisión de una infracción leve, aquí sancionada en su grado medio.

**SEGUNDO.-** En efecto, como ha indicado el letrado autonómico en la vista oral, ya se ha pronunciado este



juzgador en pleitos similares sobre la cuestión competencial, para lo que se debe acudir a la exposición de motivos del texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, que hizo referencia a la necesidad de regularizar y aclarar las competencias que al Estado y a las comunidades autónomas les correspondían, con cita de la STC 15/1989, si bien tal particular tan solo se llevaba a los títulos I y II del libro I del texto refundido, que aquí no ofrecen luz; por ello, debe acudirse al título IV de ese mismo libro (en concreto los artículos 46.1, 47.3 y 49.1.h), referido al régimen sancionador que, según lo dispuesto en el punto 2 de la disposición final primera del texto legal arriba citado, tiene carácter básico.

Así, establece el primero de esos artículos que las administraciones públicas competentes, en el uso de su potestad sancionadora, sancionarán las conductas tipificadas como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios; en línea con ello, aclara el siguiente precepto que "las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica y las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios"; ya finalmente, el artículo 49.1.h) tipifica como infracción (leve) en materia de defensa de los consumidores y usuarios, "la obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección".

Pues bien, el procedimiento sancionador dirigido a la compañía aérea, no le imputaba la ausencia del reintegro del precio del billete a la pasajera por el viaje que canceló poco antes de la salida prevista para el día 23.10.13, cuyo pago reclamó seis días después, sino la falta de respuesta a la queja que le trasladó a aquélla, tras recibir una concisa y ambigua respuesta por correo electrónico a su petición de reintegro del billete que abonó, de modo que tiene que ponerse en relación el último precepto citado, con los artículos 30.1.4 y 37 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia, y 3.1 y 11.1 de la Ley 11/2004, de 19 de noviembre, de inspección de consumo de Galicia; los dos primeros le atribuyen a la Comunidad Autónoma gallega la competencia para dictar normas, ejecutarlas y, en su caso, inspeccionar y sancionar en materia de defensa del consumidor y del usuario, mientras que los otros dos facultan a los inspectores de consumo a requerir documentación para salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios, y entre ellos no puede negarse que están los de conseguir el reintegro de un billete abonado y no utilizado (con o sin derecho a ello), para lo cual los empleados autonómicos deberán poner en marcha las actuaciones que la norma les exija.

Así es, porque, entre esos derechos están los de recibir información y orientación para el ejercicio de sus derechos que, con carácter general se reconoce en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pero más en concreto los derechos básicos que como consumidor tienen y que se reconocen en el

artículo 8 del TRLGDCU (norma básica, según se ha indicado), en concreto el de recibir la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales (apartado b), y ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos (c), y de ahí que estuviera totalmente facultado el Instituto Galego de Consumo para sancionar el posible incumplimiento de las obligaciones de información que tiene la empresa hacia la usuaria, y que de ninguna manera le correspondían a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

En efecto, este organismo fue creado por Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) 261/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de febrero, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. Sobre las atribuciones de aquel organismo, declara la exposición de motivos del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, que aprueba sus estatutos, que le corresponde el ejercicio de las potestades inspectoras y sancionadoras en materia de aviación civil, y de ahí que el artículo 9.1.d) del estatuto se remita a las normas sobre seguridad del transporte aéreo civil y a la protección del usuario de ese transporte, atribución competencial que no alcanza a las relaciones entre el pasajero y la compañía de transporte; en igual sentido se expresa el artículo 5.b).1 de la Ley 21/2003, de 17 de julio, de seguridad aérea, que atribuye al Ministerio de Fomento la competencia para ordenar y garantizar la prestación de los servicios civiles de navegación aérea, de modo que queda claro que las cuestiones relativas a la estricta prestación de esos servicios, que regula con pormenor la normativa comunitaria antes citada, le corresponde a la Agencia Estatal para la Seguridad Aérea, creada para tal fin, lo que es distinto de la atribución que también le corresponde al organismo autónomo demandado para informar a los consumidores sobre sus derechos básicos, que es lo que se persiguió sin resultados inmediatos, y de ahí que se iniciara un legítimo y pertinente procedimiento sancionador, con el resultado que aquí se discute.

Sobre la distribución competencial que se deriva de lo dispuesto en el artículo 9 de los estatutos rectores de la agencia estatal, se ha planteado un recurso de casación en interés de la ley que, al no considerar que cumple las exigencias procesales, se ha rechazado en la STS de 16.05.12, con lo que se ha perdido la oportunidad de contar con una doctrina vinculante en este caso, lo que no impide que este juzgador se incline por la postura mantenida por el organismo demandado (y ahora su letrado), de lo que resulta que el primer motivo de nulidad deba ser rechazado.

**TERCERO.-** Y también debe rechazarse el segundo motivo de nulidad planteado, sobre la ausencia de comisión de la infracción, ya que si bien es cierto que la compañía aérea le respondió a la usuaria a su petición de reintegro, y no de una manera indebida o sumaria, sino con claridad -al referirse a que la restitución del importe del billete, en las condiciones que solicitó, exigía haber concertado antes un seguro idóneo a tal riesgo-, con posterioridad formuló una reclamación en la hoja prevista a tal fin en fecha 22.11.13, en la que planteaba



una queja sobre el cobro de un "plus" (ya fundada o no), a la que se tendría que dar respuesta en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación (artículo 21.3 del TRLGDCU), lo que no hizo, y de ahí que hubiera cometido la infracción correctamente tipificada.



**CUARTO.-** Ya finalmente, respecto de la pretensión alternativa, se razona en la demanda que la sanción impuesta ha vulnerado el principio de proporcionalidad, lo que significa que el importe de la sanción se debe cifrar en congruencia con la entidad de la infracción cometida y atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho, en este caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91.1 de la LGPGPCU y 131.3 de la LRJAPyPAC.

Pues bien, en la tarea de fiscalización que ahora le corresponde a este juzgador (SsTS de 14.03.81, 24.11.87, 23.10.89, 14.05.90 o 03.05.95), procede acoger la pretensión alternativa, pues no debe olvidarse que antes de que la pasajera frustrada presentase su hoja de reclamación, ya había sido respondida formalmente de su petición inicial de reintegro del billete, por lo que tal hecho podía calificarse como atenuante merecedor de la multa mínima establecida en 150,00 euros en el artículo 86.1 de la LGPGPCU, a lo que se debe añadir que la resolución sancionadora no motivó la razón por la que le imponía a la imputada la sanción en su grado medio, más allá de mencionar la formularia cita del artículo 91.1 de esa ley, acerca de que no existían agravantes, ni atenuantes.

**QUINTO.-** La estimación parcial del recurso comporta que no se impongan costas a ninguna litigante (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra la resolución de la presidenta del Instituto Galego de Consumo de 23.10.14, que desestimó el recurso de alzada que formuló frente a la de su jefe territorial en A Coruña de 07.07.14, en la que le impuso una sanción por la comisión de una infracción leve a la normativa sobre consumo, que anulo para dejar la sanción en 150,00 euros. No hago condena en costas.

Esta sentencia es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E/